



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Pedro Andrés Ávila Torres
Fecha: 18 de agosto de 2021
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Henry Narciso Rúales Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA

CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA ORALIDAD

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
EXPEDIENTE:	76001-23-33-006-2018-00696-00
DEMANDANTE:	Henry Narciso Rúales Caicedo henry-narc@hotmail.com mariano.jaramillo@yahoo.com martalucia531@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) Fiduprevisora S.A (procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com) (notjudicial@fiduprevisora.com.co)
VINCULADOS:	Municipio de Palmira - Secretaría de Educación notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ASUNTO:	Auto incorpora pruebas documentales, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), el señor Henry Narciso Rúales Caicedo, a través de apoderado judicial, demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora), con el fin de lograr la nulidad¹ del oficio No. 1151.6.1-822 del 21 de marzo del 2018, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, que negó la corrección del tipo de vinculación como docente (de nacional a nacionalizado). A título de restablecimiento del derecho², solicitó que se ordenara a las demandadas que cambiaran el tipo de vinculación como docente, de nacional a nacionalizado y, consecuentemente, reliquidaran las cesantías reconocidas.
2. Por auto del 8 de agosto de 2018³, el Despacho admitió y vinculó al municipio de Palmira – Secretaría de Educación. El auto admisorio fue notificado en debida forma.
3. El municipio de Palmira – Secretaría de Educación contestó la demanda y se opuso

¹ Folio 34 expediente.

² Folio 34 expediente.

³ Folio 40 del expediente.



a todas las pretensiones del actor⁴. Formuló como excepciones la «*inexistencia del derecho pretendido por la parte demandante*» y la «*innominada y/o indeterminada que resultare probada*». Finalmente, pidió que se tuvieran como pruebas los documentos aportados como anexos en la contestación de la demanda y el expediente administrativo.

4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora) guardaron silencio durante el término del traslado de la demanda.

5. De las excepciones propuestas por el municipio de Palmira – Secretaría de Educación se corrió traslado por el término de 3 días. Ese término finalizó el 19 de julio de 2021 y no hubo pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada

6. El artículo 182A al CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no es necesario practicar pruebas, c) se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

7. En todo caso, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

8. Conviene anotar que, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver (ya sea que no se propusieron o que las propuestas hayan sido decididas). Ello es así, en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP (anteriormente debían resolverse en la audiencia inicial). En ese sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que se correrá traslado de las excepciones, por el término de tres días como lo ordena el artículo 110 ibidem, al demandante y, posteriormente, el funcionario «*decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*».

9. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos

⁴ Folio 80 expediente.



establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, pues ninguna de las partes pidió decretar pruebas y, así, solo quedarán las pruebas documentales aportadas con la demanda, la contestación y los antecedentes administrativos. Téngase en cuenta, además, que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

2. Fijación del litigio

10. El Despacho, de conformidad con el inciso octavo del artículo 182A del CPACA⁵, fijará el litigio en los siguientes términos:

11. El problema jurídico consiste en determinar si al señor Henry Narciso Rúales Caicedo debe reconocérsele la condición de docente nacionalizado, por cuanto, según la demanda, los nombramientos fueron efectuados por el departamento del Valle del Cauca, y no por el Ministerio de Educación Nacional. Además, en caso de concluir que el demandante es docente nacionalizado, deberá estudiarse si es procedente reconocer la reliquidación las cesantías.

3. Alegatos de conclusión

12. El inciso noveno del artículo 182A del CPACA prescribe que, una vez el ponente se pronunció sobre las pruebas aportadas y fije el litigio, ordenará correr traslado de los alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA y, a continuación, proferirá sentencia por escrito.

13. Conforme con lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término común de 10 días. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por las partes, demandante y demandada, con la demanda y la contestación, respectivamente.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (Subraya fuera del texto original).



TERCERO: Correr traslado a las partes, por el término común de 10 días, para alegar de conclusión por escrito. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada